000271/2009

--- Trelew, de mayo de 2009.----------

--- **VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto a fojas 16 por el actor contra la resolución de fojas 14/15, memorial de agravios de fojas 20/21 y su contestación de fs. 23, y ---------- ---------- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** La resolución apelada hizo lugar parcialmente a la prescripción deducida por la demandada, basándose en que la fecha que se debe tomar como del distracto es la del despido verbal que denuncia el actor en su telegrama de fecha 8/2/07, el 13/1/07 y razón por la cual están prescriptas las deudas por indemnizaciones derivadas de dicho despido. ---------- ---------- El apelante se agravió, en lo esencial, sosteniendo que en el caso se trata de un "despido indirecto", que tiene como caracteres que es unilateral, recepticio, extintivo y que en principio es un acto informal (verbal, escrito o por un comportamiento de las partes). ---------- ---------- Afirmó que en el contrato de trabajo la ruptura no se produce automáticamente, sino que para disolverlo es imprescindible una manifestación de voluntad concreta de las partes. ---------- ---------- Expresó que debe considerarse que una vez notificado el despido a la otra parte se transforma en un acto jurídico consumado. ---------- Argumentó que el despido verbal fue el 13/1/07, luego intimó al empleador que aclare y registre la relación el día 8/2/07 y dio por finalizada la relación recién el día 15/2/07. ---------- ---------- Alegó que entender que la relación laboral al 15/2/07 ya estaba terminada violaría la norma del art. 10 L.C.T. ---------- ---------- **II.-** Tal como sostiene el apelante el despido es el acto jurídico unilateral recepticio, no necesariamente formal, por el que una de las partes pone fin al contrato de trabajo. Es unilateral porque la decisión no necesita conformidad de la otra parte. Es recepticio, porque sus efectos dependen de que la noticia llegue a destino. -------- ---------- El despido puede manifestarse de modo verbal o escrito. Deberá comunicarse el despido por escrito sólo para otorgar el preaviso e invocar la existencia de una causa. ----- En el caso de autos, es el propio apelante que reconoce tanto en la demanda como en el propio memorial de agravios la existencia de un despido realizado verbalmente el 13/1/07. ----- ---------- Ello surge de la carta documento enviada al demandado por el actor y que éste último acompañara a fs. 3 según la cual el despido verbal se produjo en esa fecha. --------- En razón de ello y siendo que de las constancias de autos quedó comprobado que la demandada despidió al actor en la fecha señalada y que el demandante recibió la comunicación verbal por parte del empleador, no cabe duda alguna de que la relación laboral concluyó en dicha fecha, produciéndose la mora de puro derecho a los 4 días hábiles del despido (args. arts. 128 y 149 L.C.T.), es decir el día 18/1/07,

razón por la cual la demanda iniciada el 13/2/09, lo fue ya prescriptas las deudas originadas por el distracto del contrato laboral (art. 257 L.C.T.) y se habrá de confirmar la resolución apelada. ----- ---------- La alegación del apelante en el sentido de que es necesaria una expresión concreta de ambas partes del contrato laboral para resolver el contrato, no es correcta y es contradictoria con los propios dichos del actor según el cual el despido es unilateral. La extinción del contrato se produce por la sola voluntad del empleador, sin perjuicio de las consecuencias indemnizatorias que ello pueda acarrear. Es decir que el despido es eficaz aunque carezca de causa (Fernández Madrid, "Tratado Práctico de Derecho Laboral, ed. La Ley – 1990, pág. 1565) y no requiere la "adhesión" del trabajador que alegó el recurrente. ---------- ---------- **III.-** Las costas de Segunda Instancia se impondrán al actor que resultó derrotado (art. 69 C.P.C.C.). ---------- En consideración a la importancia de las labores desarrolladas, resultado obtenido y al carácter con el que actuaran, se regularán los honorarios del Dr. C. H. A. por el trabajo de Alzada, en la cantidad equivalente al 0,60%, del monto del de los rubros declarados prescriptos y al Dr. I. O. B. en el 0,50 %, sobre la misma base regulatoria (arts. 6, 7, 9, 14, 33 y concs. dec.-ley 2.200). -------- ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ---------- ---------- Confirmar la resolución de fs. 14/15 en lo que fue materia de apelación. ---------- ------ Imponer las costas de Segunda Instancia al actor. ---------- Regular los honorarios del Dr. C. H. A. por el trabajo de Alzada, en la cantidad equivalente al 0,60 %, del monto del de los rubros declarados prescriptos y al Dr. I. O. B. en el 0,50 %, sobre la misma base regulatoria. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009. SIL. CONSTE. ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA